



La salud
es de todos

Ministerio

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001416 De 8 de Octubre de 2019

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019043019
PROCESO SANCIONATORIO:	201605643
EN CONTRA DE:	CARLOS MARIO RESTREPO – EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución de calificación No. 2019043019 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 09 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019043019 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605643.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Ana Maria Riaño Sanchez
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto
Grupo: Plantas de Beneficio

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co


Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605643, adelantado en contra del señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809 propietario del establecimiento EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019007262 del 17 de junio de 2019, La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor CARLOS MARIO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8038809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 (Folio 36 al 38 y reversos).
 2. Con oficio N°. 0800PS - 2019025931 con radicado 20192029887 del 17 de junio de 2019, vía correo electrónico diego.aro20@hotmail.com (folio 35) se le comunicó al investigado que se acercara al Instituto para surtir la notificación del auto de inicio y traslado No. 2019007262 del 17 de junio de 2019 (Folio 39).
 3. Ante la no comparecencia del señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809, a notificarse del auto No. 2019007262 del 17 de junio de 2019, se procedió al envío del aviso No. 2019001004 de fecha 2 de julio de 2019, mediante oficio 0800 PS – 2019028393 radicado bajo el No. 20192032373 de fecha 03 de julio de 2019 (folios 40 y 41).
- El aviso No. 2019001004 de fecha 2 de julio de 2019, fue entregado en su lugar de destino el día 13 de julio de 2019, surtiéndose la notificación el día 16 de julio del año en curso, según se evidencia en la guía de mensajería No. 8036440442 obrante a folio 46.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor CARLOS MARIO RESTREPO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, no presentó escrito de descargos.
 6. Mediante auto No 2019010375 de 27 de agosto de 2019, se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605643, adelantado en contra del señor CARLOS MARIO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809, propietario del establecimiento de comercio EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO (folios 47 y 48).

7. A través del oficio No. 0800 PS - 2019039843 radicado No. 20192042358 del 28 de agosto de 2019 y mediante correo electrónico enviado a la dirección: diego.aro20@hotmail.com, se comunicó el auto de apertura de etapa probatoria No.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643”

2019010375 de fecha 27 de agosto de 2019, al señor CARLOS MARIO RESTREPO (folios 49 y 50).

8. Vencido el término legal establecido para el efecto el señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809, propietario del establecimiento de comercio EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, no presentó escrito de alegatos.

ESCRITO DE DESCARGOS

Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 8038809 en calidad de propietario del establecimiento denominado EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, no presentó escrito de descargos; por lo anterior este Despacho no realizará consideración alguna.

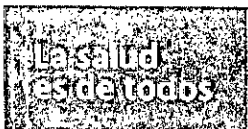
PRUEBAS

1. Oficio N° 705-2477-16 radicado con el número 16113952 de fecha 26 de octubre de 2016 el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 remitió a esta Dirección las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL, propiedad del señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809 (Folio 1).
2. Acta inspección sanitaria a fábrica de alimentos de fecha 19 y 20 de octubre de 2016, realizada por funcionarios de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio EMPACADERO DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL propiedad del señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809, en la cual se conceptuó FAVORABLE CON OBSERVACIONES (fls.4 al 21).
3. Acta protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto AGUA POTABLE tratada por 280 cm3 (fls. 22 al 24)
4. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 20 de octubre por medio del cual aplicada medida sanitaria consistente en congelación de 60 kilos de material (fls. 25 al 28).
5. Formato de anexo acta de congelamiento del producto material de empaque con peso total de 60 kilos de fecha 20 de octubre de 2016. (fl. 24).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Con oficio N° 705-2477-16, radicado 16113952 del 26 de octubre de 2016, el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remite a esta Dirección diligencias adelantadas en el establecimiento EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO de propiedad del señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809, documentos que soportan el presente proceso sancionatorio (Folio 1)

En acta de inspección sanitaria efectuada en las instalaciones del establecimiento EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO de propiedad del señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809, el cual se encuentra ubicado en la calle 98 101 – 37 municipio de CHIGORODO, los funcionarios del INVIMA los días 19 y 20 de octubre de 2016, emitieron concepto favorable con observaciones, de acuerdo con lo verificado en las condiciones de buenas prácticas de manufactura, por cuanto no se encontraba afectada la inocuidad de los productos que se fabrican (Folios 4 al 21).



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643"

En acta protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto "AGUA POTABLE TRATADA POR 280 cm³", se relacionan incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, que a continuación se consigna: (Folio 23)

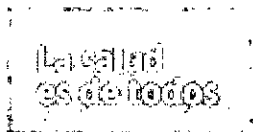
1.

Artículo/ Numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
5.3	CONTENIDO NETO Y DE MASA ESCURRIDA: Se debe declarar en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional).		0		No se declarara en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional). Declara la expresión cm3.
5.4	Nombre o Razón Social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.		0		La dirección reportada en el rotulo no corresponde con la dirección del fabricante. Reporta la dirección carrera 98 No. 184 – 48 y la correcta es calle 98 No. 101 – 37.
5.5.1	IDENTIFICACION DEL LOTE: cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y de forma visible, legible e indeleble, una indicación es clave o lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurado, etc), acompañada de la palabra "lote", o la letra "L". Se aceptará como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6.				No declara lote
5.6	MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACION: cada envase debe llevar grabada de forma visible, legible e indeleble, la fecha de vencimiento y/o duración mínima en orden estricto y secuencial así: DÍA, MES Y AÑO: Día escrito con números – mes con las tres primeras letras o en forma numérica – año con los últimos dos dígitos . Día y mes para productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses. Mes y año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses. No se permite la declaración de fecha de vencimiento y/o duración mínima, mediante el uso de esticker.				Tiene la fecha de vencimiento pre-impresa y es declarada mes, día y año.

De acuerdo con lo relacionado, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente en CONGELACION de 60 kilos de material de envase, consistente en "bolsa plástica de polietileno de baja densidad impresa de conformidad con lo que a continuación se relata: (Folios 25 al 27)

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643”

Ubicadas en la dirección antes citadas, se presenta el auto comisorio, se explica el objetivo de la visita y la normativa sanitaria que le aplica, con permiso y en compañía de la administradora la señora María Elizabeth García Restrepo realizamos el recorrido por la planta y revisamos la documentación encontrando la siguiente situación; la cual incumplen lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005.

1. *El contenido neto no se declara en unidades del sistema métrico. (Sistema Internacional) Declara la expresión cm3 (numeral 5.3.1 del artículo 4, Resolución 5109 de 2005).*
2. *La dirección reportada en el rótulo no corresponde con la dirección del fabricante. Reporta la dirección carrera 98 No. 148 – 48 y la correcta es calle 98 No. 101 – 37 (numeral 5.4.1 del artículo 4, Resolución 5109 de 2009).*
3. *No declara lote (numeral 2 del artículo 19, Resolución 2674 de 2013) (numeral 5.5.1 del artículo 4, Resolución 5109 de 2005)*
4. *Tiene la fecha de vencimiento pre-impresa y es declarada mes, día y año. (numeral 5.6.3) del artículo 4 Resolución 5109 de 2005)*

(...)

Circunstancias que claramente vulnera la norma sanitaria, y se encuentra en perjuicio de la salud pública como bien jurídico tutelado, teniendo en cuenta que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; es por ello que también resulta reprochable que la investigada, comercialice el alimento en comento, omitiendo información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento, como es el caso de sus propiedad nutricionales.

Ahora bien, y en virtud de los hallazgos evidenciados en el rotulado del producto referido en el acta descritas en precedencia, es preciso tener en cuenta que tal y como lo establece la FAO la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; razón por la cual, resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento declarando información que no corresponde con la realidad, máxime si se tiene en cuenta que el consumidor recibe información inmediata del producto mediante las características visuales contenidas en el empaque del alimento. “Los clientes no compran los productos o servicios por lo que son, sino por lo que aparentan ser, de tal manera que los clientes se ven atraídos hacia las características visuales y conocidos de los empaques que, manejados de manera uniforme con otra marca, puede producir confusiones o errores en la elección de compra”

Así mismo, teniendo en cuenta que tal como lo establece la FAO¹ la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento omitiendo información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento como es el caso de su contenido neto y la certeza que quien haya sido quien lo elaboró.

Finalmente a folio 24 obra Acta Anexo de congelamiento en la cual consta que se realizó el congelamiento de 60 kilos de material de empaque, esta medida sanitaria se aplicó en aras de salvaguardar la salud pública, conforme lo dispone el artículo 576 de la Resolución 2674 de 2013, este documento es una prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones sanitarias de rotulado, por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público. Vale advertir que esta acta de aplicación de medida sanitaria, es un documento público

¹ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643"

que goza de presunción de legalidad, y es realizada por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control.

Es por ello que se le advierte al investigado que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar cualquier riesgo que pueda generar la realización actividades de fabricación de derivados lácteos sin garantizar las buenas prácticas de manufactura, así como salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".²⁽¹⁾

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de éste tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del señor CARLOS MARIO RESTREPO, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

ESCRITO DE ALEGATOS

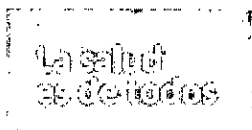
Vencido el término legal establecido para el efecto el señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809 propietario del establecimiento EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, **etiquetado y/o rotulado** de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

²⁽¹⁾ Sentencia C-651/97, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz



RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643"

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.³

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *"establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*.

Es así que este Despacho, encuentra que el señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809 propietario del establecimiento de comercio EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, infringió la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005, norma vigente al momento de los hechos, *"por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1979 y se dictan otras disposiciones"*, el cual señala:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

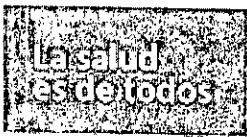
ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.3. Contenido neto y peso escurrido

³ Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643"

- 5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).
- 5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:
- a) En volumen, para los alimentos líquidos;
 - b) En peso, para los alimentos sólidos;
 - c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.
- 5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados.
- 5.4. Nombre y dirección
- 5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR".
- 5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).
- 5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.
- 5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: "FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".
- 5.5. Identificación del lote
- 5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.
- 5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.
- 5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición, según el caso.
- 5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación
- 5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.
- 5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.
- 5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, regirá el siguiente marcado de la fecha:
- a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;
 - b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:
 1. El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.
 2. El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de tres meses;
 - c) Cuando de acuerdo con el literal b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;
 - d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas:
 1. "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas.
 2. "Fecha de caducidad", sin abreviaturas.
 3. "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.).
 4. "Vence" o su abreviatura (Ven.).
 5. "Expira" o su abreviatura (Exp.).
 6. "Consúmase antes de..." o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;
 - e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras:
 1. "Consumir preferentemente antes de...", cuando se indica el día.



RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643"

2. "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos;
- f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de:
1. La fecha misma, o
 2. Una referencia al lugar donde aparece la fecha;
- g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:
1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.
 2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
 3. Vinagre.
 4. Sal para consumo humano.
 5. Azúcar sólido.
 6. Productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.
 7. Goma de mascar.
 8. Panela.

5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

Ahora bien, evidenciada la infracción y el riesgo sanitario que la misma representó para el bien jurídico tutelado, previo a determinar la sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

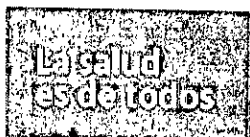
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, determinando por parte de los inspectores la necesidad de aplicar medida sanitaria consistente en 60 kilos de material de envase, consistente en "bolsa plástica de polietileno de baja densidad impresa, con el fin de mitigar el riesgo sanitario evidenciado con la conducta reprochada.

Dentro de las diligencias, no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor CARLOS MARIO RESTREPO, no ha sido objeto de sanción anterior, y en tal sentido no es reincidente.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643”

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el investigado no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que no obra en el expediente prueba que indique atención de los deberes y/o búsqueda de la aplicación de las normas legales pertinentes, posteriormente a la evidencia de la infracción por parte del investigado.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que no existe reconocimiento expreso del infractor, antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

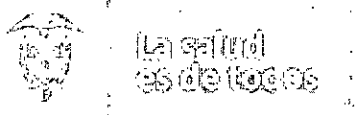
De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se observa que el señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809 propietario del establecimiento EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, infringió la normatividad sanitaria al:

1. Fabricar, etiquetar y rotular el producto denominado: “Agua potable tratada por 280 cm³”, sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado que debe contener, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005, especialmente por cuanto:
 1. No se declarara en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional). Declara la expresión cm³. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.3 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. La dirección reportada en el rotulo no corresponde con la dirección del fabricante. Reporta la dirección carrera 98 No. 184 – 48 y la correcta es calle 98 No. 101 – 37. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.
 3. No declara lote. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.5.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 4. Tiene la fecha de vencimiento pre-impressa y es declarada mes, día y año. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.6 de la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8038809 propietario del establecimiento EMPACADORA DE AGUA Y REFRESCOS EL ESQUIMAL RESTREPO, sanción consistente en **MULTA de DOSCIENTOS (200)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del

Página 9



RESOLUCIÓN No. 2019043019

(27 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605643"

término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente decisión, al señor CARLOS MARIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.038.809 y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

PROYECTÓ: Aracelis Munive Rohenes
REVISÓ: Maria Lina Peña Coneo